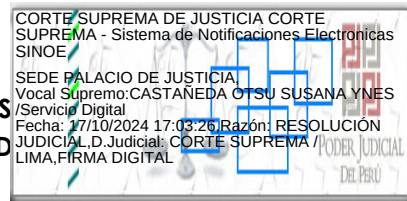




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/10/2024 17:34:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 18/10/2024 19:07:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/10/2024 09:37:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 24/10/2024 14:47:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 7/11/2024 16:42:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

La sindicación del agraviado cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, la cual se corroboró con prueba personal y documental sometida al contradictorio, las cuales fueron suficientes y correctamente valoradas por la Sala penal superior, sin que se aprecien defectos en la motivación de la sentencia.

En ese sentido, se acreditó que el sentenciado fue el autor de los hechos, por lo que la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía, quedó enervada.

Lima, once de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **NIKHOLAS LUIS CARBONELL RÍOS** contra la sentencia del diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo **condenó** como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de EDWIN ELVIS GONZALES QUISPE (sujeto pasivo del delito) y RAÚL ARTURO HUAMALÍ URBANO (sujeto pasivo de la acción), y como tal le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

1. Los hechos que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró probados son los siguientes:

1.1. El 29 de octubre de 2015, aproximadamente a las 5:30 horas, cuando el agraviado Raúl Arturo Huamali Urbano realizaba servicio de taxi colectivo por la avenida Lima en Villa María del Triunfo, a bordo del vehículo de placa F6F-105, de propiedad de Edwin Elvis Gonzales Quispe, un sujeto lo abordó.

1.2. Este fue el sentenciado **Nikholas Luis Carbonell Ríos**, quien se acomodó en el asiento detrás del agraviado, sacó un arma de fuego, le apuntó en la cabeza y lo amenazó con dispararle si es que no daba la vuelta en "U" para recoger a su coacusado Carlos Alberto Crisóstomo Vásquez (reo ausente).

1.3. Sin embargo, la víctima, al notar que le querían robar el vehículo, aceleró la marcha y fue perseguido a pie por el procesado Crisóstomo Vásquez, quien no logró alcanzarlos, lo que provocó que el encausado Carbonell Ríos lo golpeará en la cabeza en dos oportunidades con la cachá del arma y luego le disparó a la altura de la mano y rozó la manga derecha de su casaca.

1.4. En ese contexto, recibió amenazas de muerte por lo que detuvo el vehículo y se bajó, mientras que su atacante hizo lo mismo y se dio a la fuga con rumbo desconocido, no sin antes apuntarle nuevamente con el arma a la altura del pecho.

1.5. Producto de la agresión en la cabeza con la cachá del arma, el agraviado sufrió lesiones que fueron recogidas en el certificado médico de foja 72 y presentó leve tumefacción en región occipital y región temporal derecha (lesiones ocasionadas por un agente contundente duro, que requirieron de 1 día de atención facultativa y 4 días de incapacidad médico legal (foja 72).

1.6. Posteriormente, con apoyo policial rondó la zona y se intervino a los dos acusados, quienes en todo momento se opusieron a su intervención y al registro personal. Al procesado Carbonell Ríos se le halló en la pierna derecha, a la altura de la pantorrilla, una pistola marca Tanfoglio, abastecida con seis municiones, y al reo ausente Carlos Alberto Crisóstomo Vásquez un revólver marca Ranger con tres municiones en el tambor. Luego fueron trasladados a la comisaría del distrito para las respectivas investigaciones.

1.7. Ese mismo día, en presencia del fiscal provincial, y después de detallar pormenorizadamente las características y las prendas que vistieron sus dos agresores, el agraviado Huamali Urbano reconoció a Nikholas Luis Carbonell Ríos y a Carlos Alberto Crisóstomo Vásquez de entre un grupo de seis personas, diligencia de la que se dejó constancia en el Acta de reconocimiento físico de persona de fojas 57-58.

2. La Sala penal superior valoró positivamente la sindicación del agraviado Raúl Arturo Huamali Urbano, la que en su criterio cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por ello estableció la vinculación

de Carbonell Ríos con el hecho materia de acusación. En ese sentido, lo **condenó** como coautor del robo, con las agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada), 4 (pluralidad de agentes) y 8 (sobre vehículo automotor) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (CP), concordado con el artículo 16, ya que el robo quedó en grado de tentativa.

Por tal motivo, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil soles (S/ 3000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados a razón de mil soles (S/ 1000,00) y dos mil soles (S/ 2000,00) para los agraviados Edwin Elvis Gonzales Quispe y para Raúl Arturo Huamali Urbano, respectivamente.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO NULIDAD

3. El defensor público del sentenciado **CARBONELL RÍOS** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado. Esencialmente, expuso los siguientes agravios:

3.1. No se valoró la sindicación del agraviado conforme con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque no existen elementos probatorios que lo corroboren (verosimilitud) y, además, el agraviado solo se limitó a interponer la denuncia (falta de persistencia).

3.2. Los efectivos policiales solo pueden ser considerados como testigos de oídas, pues no presenciaron los hechos y sus declaraciones testimoniales no contaron con la participación del fiscal. Además, solicitaron una coima y, ante la negativa de su patrocinado, lo calumniaron con el supuesto robo del taxi y lo detuvieron, razón por la cual opuso resistencia.

3.3. Los hechos denunciados no configuran el tipo penal de robo con agravantes, ya que su patrocinado no pretendió apoderarse del vehículo automotor.

3.4. El razonamiento que realizó la Sala penal superior ha sido sesgado y parcializado a favor de la parte agraviada, solo porque su patrocinado cuenta con antecedentes.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

4. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. En esencia, sostuvo que la sindicación del agraviado con presencia del fiscal fue sometida al debate oral, por lo que tiene entidad suficiente para ser considerada y analizada como prueba de cargo por parte del Colegiado superior. Asimismo, las diligencias efectuadas en las diferentes instancias del proceso, en las que los efectivos policiales rindieron sus testimoniales con participación del fiscal provincial, tienen eficacia probatoria para ser valoradas por el Colegiado superior.

Finalmente, la Sala penal superior valoró el conjunto de las pruebas actuadas que corroboraron la vinculación del sentenciado con el delito de robo con agravantes, el que no se consumó, y se desvirtuó la presunción de inocencia que asistía al sentenciado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

¹ STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la

Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, el órgano jurisdiccional debe explicar las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

6. Por su parte, **el derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados y valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

7. El delito materia de acusación y condena es el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP, que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

8. La violencia o amenaza, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, deben estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación

Constitución); y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

Tal como se aprecia en el presente caso, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta), consistente en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

9. En cuanto a las **circunstancias agravantes** previstas en los incisos 2 (durante la noche) 3 (a mano armada), 4 (pluralidad de agentes) y 8 (sobre vehículo automotor) del primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁵.

10. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredulidad subjetiva:** no deben existir relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁶ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

11. Los agravios de la defensa técnica están orientados a cuestionar la responsabilidad penal de su patrocinado, ya que en su consideración la sindicación del agraviado no fue persistente ni cuenta con prueba corroborativa que la dote de verosimilitud.

Al respecto, conforme con el sustento fáctico y la prueba actuada en juicio oral se acreditó el delito de robo con agravantes en grado de tentativa, como así postuló el fiscal superior. En efecto, el sentenciado intentó apoderarse del vehículo de placa F6F-105 de propiedad de Edwin Elvis Gonzales Quispe, lo que no logró debido a la reacción del agraviado Raúl Arturo Huamali Urbano, quien incluso expuso su integridad física conforme fluye de los hechos consignados en la acusación fiscal. Además, el agraviado reconoció plenamente las características y vestimenta que el sentenciado Carbonell Ríos llevaba puesto el día de los hechos, e indicó a los efectivos policiales cuando lo vio, al igual que a su coacusado ausente, por el paradero 6 de la avenida Lima, inclusive uno de ellos disparó al aire para que la policía no lo persiga.

12. Respecto a la prueba corroborativa, se cuenta con **las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales** Héctor Marcelo Dolores, Alfredo Eduardo Soto García y John Samir Tello Fernández, quienes intervinieron a los sentenciados, las mismas que se realizaron con la participación del fiscal provincial. Así también, a juicio oral acudieron los mencionados Soto García y Tello Fernández, además de los efectivos Jordán Peralta Hernández y Adelmo Fabián Mejía, quienes relataron las circunstancias en las que participaron de las diligencias realizadas en la investigación preliminar.

13. Sobre la falta de persistencia en la incriminación, debido a que el agraviado solo se limitó a interponer la denuncia, la jurisprudencia de las salas penales de esta Corte Suprema han establecido que no se exige que la sindicación se efectivice a lo largo de todo el proceso penal, ya que se precisa que la sindicación se reitere en su aspecto nuclear y se corrobore con

una pluralidad mínima de diligencias, lo que en este caso ha ocurrido, conforme ya se ha indicado en los dos párrafos anteriores.

14. Respecto al cuestionamiento de que las testimoniales de los efectivos policiales no contaron con la participación del fiscal provincial, de los actuados se verifica que sí estuvo presente cuando rindieron sus manifestaciones. Además, los efectivos policiales Soto García y Tello Fernández que intervinieron al sentenciado, concurrieron a juicio oral y fueron examinados, con lo que se cumplió con los principios de inmediación y contradicción que rigen el juicio oral.

15. Ahora bien, el alegato de que los efectivos policiales le solicitaron una coima y por ello lo calumniaron con el robo del taxi, debe ser desestimado puesto que no se demostró que ellos tuvieran algún ánimo espurio o de venganza para involucrarlo en los hechos. Asimismo, de su propia tesis exculpatória⁷ se evidencia que aceptó haber abordado el vehículo del agraviado y haberlo golpeado en la cabeza, pero según sostuvo, no con la intención de despojarlo de su vehículo, versión que no es verosímil, pues el agraviado brindó una versión coherente, uniforme y sin contradicciones respecto de lo ocurrido, razón por la cual solicitó el apoyo policial que intervino al sentenciado y al ausente.

Además, al sentenciado se le encontró una pistola marca Tanfoglio color negro (acta de registro personal, incautación y comiso de droga a fojas 51-52), con lo que se corroboró la versión del agraviado de que se usó arma de fuego para amenazarlo y golpearlo.

En ese sentido, se configuran los **indicios de presencia en el lugar de los hechos y de mala justificación**. A lo anotado se agrega el **indicio de capacidad comisiva**, puesto que el sentenciado Carbonell Ríos tiene la

⁷ Consistente en que el día de los hechos salió de su domicilio en Pachacamac para visitar a su madre en Cañete y cuando se encontraba en un vehículo de transporte público observó a su amigo, el coacusado Crisótomo Vásquez, en el paradero G de José Gálvez, quien estaba acompañado de su esposa y a quien no veía hacía años, por lo que descendió del vehículo para conversar con él y luego bebieron licor aproximadamente hasta las 4:30 y después abordó un taxi, pero el conductor aceleró por lo que él le reclamó y como no le hizo caso lo agredió físicamente con golpes de puño en la cabeza, por lo que el taxista se detuvo y él se bajó para darle alcance a su amigo y cuando esperaban otro taxi fueron intervenidos por personal policial.

calidad de reincidente ya que fue sentenciado a 7 años de pena privativa de libertad (conforme con el certificado de antecedentes penales a foja 141).

16. En conclusión, la sentencia que se analiza cumple con los estándares de la motivación de las resoluciones, la prueba actuada fue suficiente y correctamente valorada, lo que permitió desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al sentenciado. Razones por las cuales se ratifica la condena y se desestiman los agravios del abogado defensor del sentenciado.

17. En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a Carbonell Ríos, se tiene lo siguiente:

17.1. El fiscal superior penal, en su acusación, solicitó 33 años de pena privativa de libertad en atención a que Carbonell Ríos tenía la calidad de reincidente.

17.2. En el presente caso concurre una causal de disminución de punibilidad prevista en el artículo 16 del CP referida a la tentativa y, además, la circunstancia agravante cualificada de la reincidencia establecida en el artículo 46-B del acotado Código.

17.3. Además, al momento de realizar la determinación judicial de la pena, se debe considerar el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, el cual establece la naturaleza pluriofensiva del delito de robo. Este delito afecta principalmente al patrimonio, pero también **atenta contra la integridad física** o la salud, y la libertad de la víctima, característica pluriofensiva que se manifiesta en el caso que nos ocupa.

Como se indicó, se acreditó que el agraviado Huamali Urbano sufrió lesiones leves, las cuales fueron evidenciadas en el Certificado Médico Legal 4144-L-D. Este documento diagnosticó tumefacción en la región occipital y temporal derecha, y determinó que el agraviado requirió un día de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico legal, lo cual demuestra la afectación a su integridad física.

Adicionalmente, el agraviado declaró que el sentenciado le disparó, pero tuvo la suerte de que el proyectil rozó su casaca y cuando este emprendió la fuga, intentó percutir nuevamente su arma, pero esta no se disparó.

Esta declaración se corroboró con el Acta de registro vehicular, la cual documentó el hallazgo de un casquillo percutado en el orificio del lado derecho de la caja de cambios, lo que **evidencia la gravedad de la amenaza a la vida del agraviado durante el incidente, y la peligrosidad de la acción delictiva.**

17.4. Por ello, para determinar la pena, debemos considerar el principio de lesividad, que dota de contenido material al tipo penal. Este principio exige que **la pena se justifique por la puesta en peligro o lesión significativa de un bien jurídico.** En este caso, la gravedad de las lesiones causadas justifica plenamente la intervención penal.

17.5. Asimismo, el artículo VIII del Título Preliminar del CP establece el principio de responsabilidad por el hecho. Este no se refiere a la tipicidad de la conducta, sino al daño ocasionado al bien jurídico por el cual debe responder el agente. En este sentido, la gravedad de las lesiones causadas debe ser considerada al determinar la pena.

17.6. Ahora bien, al tomar en cuenta estos principios, la gravedad del hecho y la condición de reincidente del sentenciado, pero también al considerar la concurrencia de la tentativa, es necesario imponer una pena proporcional al hecho delictivo. Esta determinación busca equilibrar el delito y asegurar una sanción que refleje de manera adecuada tanto la naturaleza del acto como las circunstancias particulares del caso.

18. En conclusión, la pena concreta final se fija en 15 años de pena privativa de libertad, la cual se computará una vez que el sentenciado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, pues se han dispuesto órdenes de captura en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que **condenó** a **NIKHOLAS LUIS CARBONELL RÍOS** como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de EDWIN ELVIS GONZALES QUISPE (sujeto pasivo del delito) y RAÚL ARTURO HUAMALÍ URBANO (sujeto pasivo de la acción).

II. Declarar HABER NULIDAD en el extremo de la pena de veinticinco años de privación de libertad impuesta a **NIKHOLAS LUIS CARBONELL RÍOS** y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **quince años de pena privativa de libertad**, la que se computará una vez que el sentenciado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, con lo demás que contiene.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO